

**DOCUMENTO DE TRABAJO N° 1****ANEXO D****POSIBLE NUEVO ARTÍCULO PARA SUSTITUIR AL ACTUAL PÁRRAFO 2  
DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA****CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS  
A LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO*****Definición***

1. Los Miembros se comprometen a no otorgar créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro salvo de conformidad con el presente artículo. Estos créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguro (denominados en adelante "apoyo a la financiación de las exportaciones") tendrán el mismo sentido que lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay y, en ese sentido, comprenden:

- a) apoyo directo a la financiación, incluidos créditos directos/financiación directa, refinanciación y apoyo a los tipos de interés;
- b) cobertura del riesgo, incluidos los seguros o reaseguros de los créditos a la exportación y las garantías de los créditos a la exportación;
- c) acuerdos crediticios entre gobiernos que abarquen las importaciones de productos agropecuarios procedentes exclusivamente del país acreedor, en virtud de los cuales el gobierno del país exportador asume una parte o la totalidad del riesgo; y
- d) cualquier otra forma de apoyo, directo o indirecto, del gobierno al crédito a la exportación, incluidas la facturación diferida y la cobertura del riesgo cambiario.

2. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado por, o en nombre de, las siguientes entidades, denominadas en adelante "entidades de financiación de las exportaciones", independientemente de que se hayan establecido a nivel nacional o subnacional:

- a) departamentos u organismos gubernamentales u organismos de derecho público;
- b) instituciones o entidades financieras dedicadas a la financiación de exportaciones en las que el gobierno participe mediante la aportación de capital, la concesión de préstamos o la garantía de pérdidas;
- c) empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios; y
- d) bancos u otras instituciones privadas financieras o de seguros o garantías de créditos que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de los gobiernos o de organismos gubernamentales.

### ***Términos y condiciones***

3. El apoyo a la financiación de las exportaciones se otorgará de conformidad con los términos y condiciones indicados a continuación.

- a) **Plazo máximo de reembolso:** El plazo máximo de reembolso para el apoyo a la financiación de las exportaciones previsto en el presente Acuerdo -el período que comienza en el punto de partida del crédito<sup>1</sup> y termina en la fecha contractual del pago final- no será superior a 180 días.<sup>2</sup>
- b) **Autofinanciación:** Los programas de apoyo a la financiación de las exportaciones, o las partes de esos programas, a los que sean aplicables las disposiciones del presente artículo se autofinanciarán. Se entenderá por autofinanciación la capacidad de esos programas, o partes de esos programas, para funcionar de manera que el total de los costos de funcionamiento, las pérdidas y cualquier otra forma de contribución financiera supeditada a la exportación concedida<sup>3</sup> en virtud de esos programas se recuperen a su debido tiempo a un nivel comercialmente viable en un período (móvil) de [4][5] años.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> El "punto de partida de un crédito" no será posterior a la fecha media ponderada o la fecha efectiva de llegada de las mercancías al país receptor en el caso de un contrato en virtud del cual se efectúen envíos en un período de seis meses consecutivos.

<sup>2</sup> Se establecerán excepciones para las semillas ([12] meses) y el ganado de reproducción ([24] meses). En caso de impago en el período de reembolso acordado, el exportador solamente estará autorizado a reclamar una indemnización del organismo de crédito a la exportación dentro de un plazo determinado que no excederá de [ ] meses.

<sup>3</sup> Las expresiones "supeditación a la exportación" y "contribución financiera" utilizadas en la presente disposición se interpretarán en el mismo sentido que en el presente Acuerdo y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias a los efectos de determinar si, *como cuestión de hecho*, en determinados momentos del período en cuestión ha habido supeditación a la exportación o se ha producido una contribución financiera. En virtud de la presente disposición, la determinación fáctica de que se han producido esas situaciones no constituye, por sí misma, una determinación de falta de conformidad con la presente disposición del Acuerdo. La conformidad con la disposición se determina mediante una evaluación general acerca de si -a pesar de que se ha producido alguna de esas situaciones- ha habido una recuperación a un nivel comercialmente viable a lo largo del período, a saber, [4][5] años, y no en algún momento concreto o aislado del mismo. Hay que destacar también que este nivel sólo es aplicable a medidas que correspondan efectivamente a la definición del artículo 1 *supra*. La presente disposición no se puede utilizar para amparar o eludir obligaciones o compromisos respecto de cualquier otra medida que por otro concepto sea incompatible con otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura.

<sup>4</sup> Se reconoce que pueden producirse y se producen de hecho situaciones catastróficas (por ejemplo, una guerra, una alteración climática grave o un desastre natural de gran alcance como un tsunami). También se reconoce que esas eventualidades pueden tomarse en consideración, y se supondrá que se han tomado en consideración, en los términos y condiciones de las medidas ofrecidas en el marco de estos programas que reflejen, por ejemplo, las evaluaciones del riesgo realizadas. Por lo tanto, en la evaluación global que deberá hacerse al final del período de [4][5] años normalmente no se tendrían especialmente en cuenta esos elementos. Se incluirían, al igual que los demás elementos, en la evaluación general que deberá hacerse a lo largo de ese período sobre la base del nivel de "viabilidad comercial" normal. No obstante, si hubiera un caso excepcional en el que un suceso catastrófico imprevisible de especial gravedad *causara por sí solo* un incumplimiento excepcional dentro de los últimos 18 meses de un período determinado de [4][5] años, esta pérdida se podría tener en cuenta de manera estrictamente proporcional si por esa sola razón no se hubiera podido volver al nivel de viabilidad comercial. Esto sólo sería admisible cuando ese incumplimiento se hubiera debido exclusivamente al suceso catastrófico y éste no hubiera podido ser razonablemente previsto o tenido en cuenta por la entidad en cuestión o no correspondiera a lo que se espera que prevea o tenga en cuenta un operador comercial normal.

***Apoyo a la financiación de las exportaciones no conforme***

4. El apoyo a la financiación de las exportaciones que no esté en conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo constituye subvención a la exportación a los efectos del presente Acuerdo y deberá, en consecuencia, eliminarse dentro de los niveles de consolidación de las Listas de los Miembros para la eliminación de las subvenciones a la exportación.

***Trato especial y diferenciado***

5. Los países en desarrollo que otorguen apoyo financiero a la exportación podrán beneficiarse de los siguientes elementos:

- a) el plazo máximo de reembolso podrá ser de hasta [360] días;
- b) el período de autofinanciación previsto en el apartado b) del párrafo 3 será para los países en desarrollo como mínimo de [6][7,5] años. [No obstante, únicamente en el caso de créditos directos a la exportación, los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a hacer determinados ajustes de conformidad con lo dispuesto específicamente en la nota x *infra*];

6. Se concederá a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios que se enumeran en el documento G/AG/5/Rev.8 un trato diferenciado y más favorable que comprenderá la posibilidad de establecer un plazo de reembolso de [360] días respecto de esos productos.

7. En circunstancias excepcionales que no puedan cubrirse suficientemente con los servicios internacionales de financiación, la ayuda alimentaria internacional o el apoyo a la financiación de las exportaciones conforme a los términos del presente Acuerdo, se podrá permitir a los Miembros que otorguen un apoyo *ad hoc* temporal a la financiación de las exportaciones que de no ser así no estaría en conformidad con los términos y condiciones del apartado a) del párrafo 3 y el apartado a) del párrafo 5.

8. En tales casos se presentará una solicitud por escrito al Miembro al que se pida la financiación de la exportación, junto con una copia de la solicitud al Comité de Agricultura para información de todos los Miembros. Cuando el Miembro que reciba la solicitud considere que existen esas circunstancias excepcionales, notificará, conjuntamente con el Miembro solicitante, al Comité de Agricultura de la OMC la intención de actuar. En la notificación se especificarán por escrito todas las circunstancias que justifiquen un apartamiento de los términos admisibles en virtud de las disposiciones pertinentes del presente artículo, junto con datos detallados del (de los) producto(s) de que se trate, de manera que los Miembros exportadores interesados tengan la oportunidad de responder. A tal fin, el Comité de Agricultura examinará la notificación en una reunión extraordinaria que se convocará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación, o en la siguiente reunión prevista si ésta tiene lugar antes. En el caso de que algunos Miembros no se opongan a la operación, el Miembro que haya recibido la solicitud podrá actuar en consecuencia una vez realizado el examen. No obstante, los Miembros notificarán *ex ante* todos los términos más favorables establecidos para dichas circunstancias excepcionales.

9. En el supuesto de que algunos Miembros se opongan a la operación, pero los dos Miembros interesados deseen no obstante actuar y se trate de un caso en el que se haya declarado que el carácter esencial de la operación propuesta responde a una necesidad humanitaria de alimentos básicos, se les

---

Además, sería preciso que el programa en cuestión volviera al nivel de viabilidad comercial habida cuenta de este incumplimiento en un período no superior a 2 años contados desde el propio suceso o 12 meses después del final del período normal de [4][5] años, el que termine primero.

permitirá hacerlo.<sup>5</sup> No obstante, el asunto será sometido inmediatamente a un grupo permanente de expertos que se pronunciará sobre la operación dentro del plazo de 30 días. Esa resolución será vinculante para los Miembros y, en caso de que sea negativa, incluirá recomendaciones que restablezcan efectivamente el *statu quo ante*. En cualquier otra situación en que subsistan objeciones y los Miembros iniciadores deseen actuar, se podrá recurrir al grupo permanente de expertos para que se pronuncie al respecto, y cualquier operación propuesta quedará suspendida a la espera de su resolución.

10. Comoquiera que sea, el plazo máximo de reembolso para las disposiciones temporales de financiación por el Estado en circunstancias excepcionales no excederá de 360 días en el caso del apartado a) del párrafo 3 y de [540] días en el caso del apartado a) del párrafo 5.

---

<sup>5</sup> Cuando se haya declarado que la operación tiene esta índole no se excluye que pueda iniciarse efectivamente antes de la propia reunión del Comité, pero esto sólo sería admisible cuando esa medida anterior se justificara a su vez por motivos humanitarios relacionados con necesidades de productos alimenticios básicos: es decir, cuando la demora pusiera en peligro el logro de estos objetivos.

**DOCUMENTO DE TRABAJO N° 2**

**ANEXO E**

**POSIBLE NUEVO ARTÍCULO 10BIS DEL ACUERDO  
SOBRE LA AGRICULTURA**

**EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

1. Los Miembros velarán por que la gestión de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ajuste a las disposiciones que a continuación se especifican y, a reserva de lo estipulado en estas disposiciones, de conformidad con el artículo XVII, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII y demás disposiciones pertinentes del GATT de 1994, del Acuerdo sobre la Agricultura y de los demás Acuerdos de la OMC.

***Entidades***

2. A los efectos de las disciplinas que se enuncian a continuación en el presente artículo, se entiende por empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios toda empresa que se ajuste a la definición de trabajo establecida en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994<sup>1</sup> [en la medida, y sólo en ella, en que dicha empresa se dedique a las ventas de exportación de productos agropecuarios]

***Disciplinas***

3. Para velar por la eliminación de las prácticas causantes de distorsión del comercio de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios descritas *supra*, los Miembros:

- a) eliminarán, paralela y proporcionalmente a la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación, incluidas las relacionadas con la ayuda alimentaria y los créditos a la exportación:
  - i) las subvenciones a la exportación, definidas en el apartado e) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, otorgadas actualmente a las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios o por esas empresas, de forma compatible con las obligaciones existentes en virtud del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay;
  - ii) la financiación pública de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios, el acceso preferencial al capital u otros privilegios especiales con respecto a servicios de financiación o refinanciación estatal, el endeudamiento, el préstamo o las garantías gubernamentales para el endeudamiento o el préstamo comerciales a tasas inferiores a las del mercado; y

---

<sup>1</sup> "Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyen por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones."

- iii) la garantía estatal de las pérdidas, de forma directa o indirecta, las pérdidas o el reembolso de los costos o la reducción o anulación de las deudas en que hayan incurrido, o de las que sean acreedoras, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios en sus ventas de exportación.
  - iv) [para 2013, el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios de esas empresas.]
- b) se asegurarán de que en el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios esas empresas no actúen de un modo que, *de jure o de facto*, eluda efectivamente las disposiciones establecidas en los apartados i) a iii) *supra*.

### ***Trato especial y diferenciado***

4. No obstante lo dispuesto en el [los] apartado[s] a) iv) y] b) del párrafo 3 *supra*, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países en desarrollo Miembros que gocen de privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria podrán mantener o ejercer poderes de monopolio de exportación en la medida en que éstos no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

5. Cuando un país en desarrollo Miembro tenga una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios que ejerza poderes de monopolio de exportación, dicha empresa también podrá seguir manteniendo o ejerciendo esos poderes, aunque no pueda considerarse que el propósito para el cual goza de tales privilegios responda al objetivo de "preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y garantizar la seguridad alimentaria". Sin embargo, ese derecho sólo sería admisible en el caso de una empresa de esa índole cuya participación en las exportaciones mundiales del producto o los productos agropecuarios de que se trate sea inferior al 5 por ciento, siempre que la participación de la entidad en las exportaciones mundiales del producto o los productos de que se trate no exceda de ese nivel durante tres años consecutivos, y en la medida en que el ejercicio de esos poderes de monopolio no sea por otro concepto incompatible con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

6. En todo caso, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países menos adelantados Miembros y de las economías pequeñas y vulnerables Miembros, gocen o no de esos privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria, podrán mantener o ejercer poderes de monopolio para la exportación de productos agropecuarios en la medida en que no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC

### ***Vigilancia y supervisión***

7. Todo Miembro en el que exista una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios notificará anualmente al Comité de Agricultura la información pertinente sobre la naturaleza y las actividades de la empresa. Ello requerirá, conforme a la práctica habitual de la OMC y teniendo en cuenta las consideraciones normales de confidencialidad comercial, el suministro oportuno y transparente de información, suficiente para asegurar una transparencia efectiva, sobre todos los derechos o privilegios exclusivos o especiales que se hayan otorgado a esa empresa en el sentido del párrafo 1 *supra*. Los Miembros notificarán todo beneficio que no haya sido notificado en virtud de otras disciplinas de la OMC que obtenga una empresa comercial del Estado exportadora como consecuencia de cualquier derecho y privilegio especial, incluidos los que sean de carácter financiero. A petición de cualquier Miembro, el Miembro en el que exista una empresa comercial del

Estado exportadora proporcionará, conforme a consideraciones normales de confidencialidad comercial, la información que se haya solicitado en relación con las ventas de exportación de productos agropecuarios de esa empresa, el producto exportado, el volumen del producto exportado, el precio de exportación y el destino de la exportación.

**DOCUMENTO DE TRABAJO N° 3**

**ANEXO F**

**POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10  
DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

**AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL**

1. Los Miembros reafirman su compromiso de mantener un nivel adecuado de ayuda alimentaria internacional (en adelante denominada ayuda alimentaria<sup>1</sup>), tener en cuenta los intereses de los receptores<sup>2</sup> de la ayuda alimentaria, y asegurarse de que las disciplinas enunciadas a continuación no impidan involuntariamente la entrega de la ayuda alimentaria suministrada para hacer frente a situaciones de emergencia. Los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria se suministre en plena conformidad con las disciplinas que figuran *infra*, logrando así el objetivo de impedir el desplazamiento del comercio.

***Disciplinas generales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria***

2. Los Miembros se asegurarán de que todas las operaciones de ayuda alimentaria:
- a) estén impulsadas por la necesidad;
  - b) revistan en su totalidad la forma de donación;
  - c) no estén vinculadas directa ni indirectamente a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios o de otros bienes y servicios;
  - d) no estén vinculadas a objetivos de desarrollo de mercados de los Miembros donantes; y de que
  - e) los productos agropecuarios suministrados como ayuda alimentaria no se reexporten. No obstante, se admitirá la reexportación con fines únicamente de ayuda alimentaria de emergencia, pero sólo cuando, por razones logísticas y a fin de acelerar el suministro de ayuda alimentaria de emergencia a otro país en situación de emergencia, ello sea parte integrante de una operación de ayuda alimentaria de emergencia que por lo demás esté en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. En el suministro de ayuda alimentaria se tendrán plenamente en cuenta las condiciones del mercado local de los mismos productos o de productos sustitutivos. Los Miembros se abstendrán de suministrar ayuda alimentaria en especie cuando ello produzca o se prevea razonablemente que vaya a producir efectos desfavorables en la producción local o regional de los mismos productos o de productos sustitutivos.<sup>3</sup> Se insta a los Miembros a que, en la medida de lo posible, adquieran la ayuda

---

<sup>1</sup> Salvo indicación en contrario, la ayuda alimentaria abarca las donaciones de ayuda alimentaria tanto en especie como en efectivo.

<sup>2</sup> Conviene destacar que corresponde al gobierno receptor la función y responsabilidad fundamental es de organizar, coordinar y llevar a cabo las actividades de ayuda alimentaria dentro de su territorio.

<sup>3</sup> Es posible que en ciertas circunstancias el cumplimiento estricto de esta obligación tenga el efecto de menoscabar involuntariamente la capacidad de los Miembros para dar una respuesta plena y eficaz con ayuda alimentaria en especie a una necesidad genuina en una situación de emergencia prevista en los párrafos 4 a 8

alimentaria de fuentes locales o regionales, siempre que ello no comprometa indebidamente la disponibilidad ni los precios de los productos alimenticios básicos en estos mercados. Los Miembros se comprometen a hacer todo lo posible para que la ayuda alimentaria sea cada vez más una ayuda en efectivo.

***Disciplinas adicionales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria en situaciones de emergencia (compartimento seguro)***

4. Para asegurar que no haya impedimentos involuntarios al suministro de ayuda alimentaria durante una situación de emergencia, la ayuda alimentaria suministrada en esas circunstancias (en efectivo o en especie) estará comprendida en el compartimento seguro y, por tanto, se considerará que está en conformidad con el presente Acuerdo, siempre que:

- a) el país receptor o el Secretario General de las Naciones Unidas haya declarado una situación de emergencia; o
- b) un país<sup>4</sup>, un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos y el Procedimiento de llamamientos unificados de las Naciones Unidas; el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja[; un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente, una organización humanitaria no gubernamental de reconocido prestigio que tradicionalmente trabaje en colaboración con los citados órganos] haya hecho un llamamiento de emergencia; y

en uno u otro caso, un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos; el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja<sup>5</sup> haya evaluado las necesidades.

5. Tras la declaración de situación de emergencia o el llamamiento de emergencia conforme a lo previsto en el párrafo 4 *supra*, es muy posible que haya un período durante el cual no se conozca el resultado de la evaluación de las necesidades. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que ese período será de 3 meses. Si algún Miembro estimara que la ayuda alimentaria de que se trata no cumple las condiciones previstas en el párrafo 4 *supra*, no podrá iniciarse ningún procedimiento de solución de diferencias por ese motivo hasta que haya finalizado dicho período (siempre que el organismo de las Naciones Unidas encargado de la evaluación de las necesidades no haya hecho durante ese período una evaluación negativa). Cuando, durante ese período o una vez finalizado el

---

*infra*. Por consiguiente, se reconoce que, en esa situación de emergencia, los Miembros podrán apartarse del cumplimiento estricto de esta obligación, pero única y exclusivamente en la medida en que ello sea una consecuencia necesaria e inevitable de la naturaleza de la propia emergencia, de modo que, el cumplimiento estricto pondría claramente en peligro la capacidad de un Miembro para atender eficazmente una necesidad humanitaria. Además, los Miembros estarán en todo caso obligados a evitar o, si ello no es posible debido a las circunstancias, a minimizar, los efectos desfavorables que pueda tener en la producción local o regional el suministro de ayuda alimentaria en especie que por lo demás sea conforme con lo dispuesto en los párrafos 4 a 8 *infra*.

<sup>4</sup> [Queda entendido que una ONG puede participar en esta activación tanto si trabaja con un donante como si lo hace con el país receptor.]

<sup>5</sup> La evaluación de las necesidades deberá hacerse con participación del gobierno receptor, y en ella podrán participar una organización intergubernamental regional competente o una ONG; ahora bien, aunque estas organizaciones puedan participar, la autorización inicial y la aprobación final de la evaluación de las necesidades corresponderán al organismo competente de las Naciones Unidas.

mismo, el organismo de las Naciones Unidas competente haya hecho una evaluación positiva de las necesidades y se hayan cumplido las demás condiciones del párrafo 4, la ayuda alimentaria de que se trate quedará comprendida a partir de entonces en el compartimento seguro siempre que esté también en conformidad con todas las demás disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

6. [No habrá monetización de la ayuda alimentaria dentro del compartimento seguro.]

7. Los donantes deberán hacer notificaciones *ex post* cada seis meses para garantizar la transparencia.

8. A condición de que siga estando en conformidad con las demás disposiciones del presente Acuerdo, la provisión de ayuda alimentaria que sea conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 podrá continuar mientras dure la situación de emergencia, siempre que se determine que persiste una verdadera necesidad como consecuencia de esa situación inicial de emergencia. Esa determinación corresponderá al organismo de las Naciones Unidas competente.

***Disciplinas adicionales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria en situaciones que no son de emergencia***

9. Además de las disciplinas aplicables en virtud de los párrafos 1 a 3 *supra*, la ayuda alimentaria no comprendida en el compartimento seguro en situaciones que no son de emergencia:

- a) se basará en una evaluación de las necesidades realizada por una organización multilateral tercera identificada, que podrá ser una organización no gubernamental humanitaria que trabaje en colaboración con los organismos especializados de las Naciones Unidas;
- b) se destinará a satisfacer las necesidades identificadas en esa evaluación;
- c) se suministrará para alcanzar objetivos de desarrollo concretos o que satisfacen necesidades nutricionales específicas identificados en la evaluación de las necesidades; y
- d) [se suministrará en consonancia con el objetivo de impedir el desplazamiento del comercio. Habrá desplazamiento del comercio cuando: (texto por facilitar).]

10. La monetización de la ayuda alimentaria en especie [estará prohibida excepto en los casos] [será admisible, pero los Miembros tratarán de limitarla a las situaciones] en que sea necesaria para financiar actividades directamente relacionadas con la entrega de la ayuda alimentaria al receptor o para la adquisición de insumos agrícolas. Esa monetización se hará bajo la autoridad de un organismo competente de las Naciones Unidas y de conformidad con los criterios establecidos por éste, en colaboración con el gobierno receptor, de modo que se evite o, de no ser posible, al menos se minimice, el desplazamiento del comercio.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> [Cuando un Miembro pretenda suministrar ayuda alimentaria con una monetización que no se ajuste a lo previsto en la presente disposición, se notificará por escrito al Comité de Agricultura, para su consideración y examen, la operación propuesta (o programa de operaciones propuesto). En la notificación se especificarán por escrito todas las circunstancias aplicables, con inclusión de los motivos de la operación propuesta, todos los detalles de ésta y el modo en que se pretende evitar, o de no ser posible, al menos minimizar, el desplazamiento del comercio. El Comité de Agricultura examinará la notificación en una reunión extraordinaria que se convocará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, o en la siguiente reunión prevista si ésta tiene lugar antes. En el caso de que, los Miembros no se opongan a la operación, el Miembro proponente, una vez realizado el examen, podrá proceder en consecuencia. En el caso de que algunos Miembros se opongan a la operación o pretendan que se modifique, y el Miembro proponente siga deseando realizarla, la

***Vigilancia y supervisión***

11. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria estarán obligados a notificar anualmente al Comité de Agricultura los siguientes datos:

---

cuestión se someterá de inmediato a un grupo permanente de expertos que se pronunciará sobre la operación propuesta en un plazo de 30 días. Toda operación propuesta quedará suspendida hasta que éste emita su resolución, que será vinculante.]